

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 403-13

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de julio, 2013

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio Agropecuario Nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), quien a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como ente gubernamental tiene el deber de velar por la seguridad alimentaria de la población de nuestro país y garantizar la calidad e inocuidad de productos vegetales, animales, mediante la adopción de normas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es miembro de la Organización Mundial de Comercio y en consecuencia adquiere la responsabilidad para el cumplimiento y aplicación de sus Acuerdos entre ellos el Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, instrumento que establece las directrices para que sus países miembros establezcan sus medidas sanitarias de forma transparente y con la sustentación técnica y científica necesaria de manera que las mismas no se conviertan en obstáculos innecesarios al comercio.

CONSIDERANDO: Que la Avicultura representa un alto grado de eficiencia productiva en beneficio de las necesidades de alimentación de la población del país y en consecuencia es necesario someter a una prevención, control y/o erradicación aquellas enfermedades que en caso de presentarse producirían

pérdidas económicas cuantiosas a la industria avícola y en consecuencia a la economía nacional, por sus efectos directos, así como por las restricciones comerciales que se derivan de las mismas, tal es caso de la enfermedad de Newcastle.

CONSIDERANDO: Que el país se ha declarado libre de la Enfermedad de Newcastle mediante la ejecución de un Programa Avícola Nacional cuya finalidad fue la ejecución de actividades tendientes al control y erradicación de dicha enfermedad, en consecuencia se hace necesario establecer todos los preceptos legales que aseguren el mantenimiento del estatus de país libre de la enfermedad en mención.

CONSIDERANDO: Que se ha obtenido Dictamen favorable de la Procuraduría General de la República con respecto al proyecto de Reglamento para la Prevención, Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle.

POR TANTO:

El Presidente de la República haciendo uso de las facultades que la ley le confiere y en aplicación de los artículos 245 numeral 1) de la Constitución de la República; 29, 36 numerales 1), 2), 5), 6), 21), 116, 117 párrafo segundo, 118, 119 numeral 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 9 Literales a), e) y h), 12, 17, 19, 21-A, 22, 30 y 43 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto N° .157-94, reformado mediante Decreto N°. 344-05.

A C U E R D A:

PRIMERO: Emitir el siguiente **REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD NEW CASTLE**, el cual se registrará de la forma siguiente:

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

AISLAMIENTO VIRAL: Prueba diagnóstica cuyo procedimiento consiste en la inoculación de muestras preparadas para tal efecto, originadas de aves, embrión de pollo, para aislar e identificar el virus de la enfermedad de Newcastle.

ANAVIH: Asociación Nacional de Avicultores de Honduras.

BROTE: Presentación de uno o más casos de la enfermedad de NewCastle ocasionados por agentes del género Rubulavirus de la familia Paramixoviridae con un IPIC mayor o igual a cero punto siete (0.7) en pollitos de un (1) día de edad, en un área geográficamente establecida y en un período de tiempo determinado.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Documento legal emitido por un médico veterinario acreditado en un formato extendido por el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras.

COMPOSTERA: Es el lugar donde se mezclan restos de animales y vegetales con el propósito de acelerar el proceso de descomposición natural de los desechos orgánicos por una diversidad de microorganismos, en un medio húmedo, caliente y aireado que da como resultado final un material de alta calidad fertilizante.

CONSTANCIA DE EMPRESA EN CAMPAÑA: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), otorga a través del SENASA, a las empresas propietarias de aves que se encuentran inscritas en el Programa de Prevención de la enfermedad de Newcastle y que cumplan con los preceptos estipulados en el presente Reglamento.

CONSTANCIA DE PARVADA LIBRE: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG); otorga a través de El SENASA a los propietarios de progenitoras y reproductoras inscritas en el Programa y que han cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CONSTANCIA DE GRANJA LIBRE: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), otorga a través de El SENASA, a los propietarios de granjas de pollo de engorde y postura comercial que están inscritas en el Programa Avícola Nacional y que hayan cumplido con lo estipulado en el presente Reglamento.

CSICA: Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola.

ENC: Enfermedad de Newcastle.

ENFERMEDAD DE NEWCASTLE: Enfermedad de las aves ocasionada por agentes del género Rubulavirus de la familia Paramixoviridae con un IPIC mayor o igual a cero punto siete (0.7) en pollitos de un día de edad.

FEDAVIH: Federación de Avicultores de Honduras.

GRANJA: Unidad productiva de uno o más galpones delimitada y estructurada para alojar aves domésticas cuya finalidad sea la postura, engorde, crianza, ornato, combate y otras que determine El SENASA.

GALLINAZA: Material utilizado como cama (viruta, casulla de arroz y otros que lo determinan las autoridades de El SENASA) que puede incluir plumas, resto de alimento o excretas de gallina.

HISOPADO CLOACAL: Muestra tomada con un hisopo estéril de la cloaca del ave.

HUEVO DE MESA: Producto inocuo apto para consumo humano.

IPIC: Índice de Patogenicidad Intracerebral.

LABORATORIO ACREDITADO: Centro de diagnóstico reconocido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), por medio del SENASA, a través del Reglamento de Acreditación

para realizar pruebas diagnósticas de uso en el Programa para la Prevención de la enfermedad de Newcastle.

LABORATORIO OFICIAL: Centro de diagnóstico de El SENASA.

MÉDICO VETERINARIO ACREDITADO: Profesional de la Medicina Veterinaria privado debidamente colegiado autorizado por el SENASA a través del Reglamento de Acreditación para realizar cualquier actividad del Programa para la Prevención de la Enfermedad Newcastle.

MÉDICO VETERINARIO OFICIAL: Profesional de la Medicina Veterinaria debidamente colegiado contratado por La SAG a través del SENASA para realizar actividades del Programa para la Prevención de la Enfermedad Newcastle.

PATÓGENOS: Son todos aquellos microorganismos que causan una enfermedad o padecimiento.

PARVADA: Conjunto de aves de una misma edad.

PREVENCIÓN: Conjunto de medidas sanitarias que impiden la presentación de la enfermedad de Newcastle.

POLLINAZA: Material utilizado como cama (viruta, casulla de arroz y otros que lo determinan las autoridades de El SENASA) que puede incluir plumas, resto de alimento o excretas de pollo.

PROGRAMA DE CONSTATACIÓN: Conjunto de procedimientos ejecutados por el SENASA para verificar aspectos del Programa para la Prevención de la Enfermedad de Newcastle.

PROAVIH: Productores Avícolas de Honduras.

PRUEBA DIAGNÓSTICA: Conjunto de técnicas de Laboratorio utilizadas para el aislamiento e identificación del virus de la enfermedad de Newcastle.

SAG: Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

PAÍS LIBRE: Área geográfica de un país completo en la cual se ha eliminado o no se ha presentado ningún caso de ENC en un período de tiempo de acuerdo a los principios establecidos por la OIE.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- El presente Reglamento es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional y su objetivo es establecer y uniformizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad de NewCastle ejecutadas a través del Programa Avícola Nacional (PAN).

Artículo 3.- La Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola (CSICA), será el órgano técnico científico responsable de crear, analizar y definir las directrices para el cumplimiento del Programa Avícola Nacional (PAN) y el SENASA será la entidad oficial responsable del cumplimiento de los preceptos emanados del presente reglamento.

Artículo 4.- La vigilancia para que se apliquen las disposiciones emanadas de este Reglamento corresponden a la SAG por intermedio del SENASA.

Artículo 5.- En lo concerniente a aves silvestres, la SAG a través del SENASA determinará las especies que por razones técnicas considere necesario someter a vigilancia epidemiológica.

Artículo 6.- El Programa Avícola Nacional (PAN), será de carácter permanente con la finalidad de mantener al país libre de la enfermedad y si se presentara un cambio de estatus, el SENASA será el responsable por la ejecución y coordinación interinstitucional

pública y privada de todas aquellas actividades que sean necesarias ejecutar para emprender las acciones de control y erradicación de la enfermedad.

Artículo 7.- Las Asociaciones Nacionales Avícolas (ANAVIH Y PROAVIH), debidamente constituidas y aglutinadas en FEDAVIH, mediante Convenio de Cooperación Técnica suscrito con La SAG, se comprometen a apoyar la ejecución del Programa Avícola Nacional (PAN) en los aspectos referidos en dicho Convenio.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEW CASTLE

Artículo 8.- El Programa para la Prevención de la enfermedad Newcastle se orienta hacia la prevención de ENC, en aves de corral tales como, progenitoras, reproductoras, postura, engorde, crianza, ornato, combate y traspatio, en caso de presentarse un brote en dichas aves de corral, se procederá al control y erradicación de esta enfermedad. En lo relacionado con aves de vida silvestre la SAG a través del SENASA determinará los procedimientos a seguir.

Artículo 9.- En la población avícola sujeta al Programa para la Prevención de la enfermedad Newcastle se desarrollarán entre otras las siguientes actividades:

- a) Mantener un sistema de educación y divulgación sanitaria con respecto a la enfermedad de NewCastle en toda la cadena de producción avícola incluyendo las aves de traspatio.
- b) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica permanente de tal manera que se asegure la ausencia del virus en el territorio nacional, para lo cual se utilizarán monitoreos serológicos y virológicos.
- c) El SENASA Analizará los resultados de la vigilancia epidemiológica incluyendo los resultados de laboratorio, así

como los programas de vacunación y los someterá al seno de la CSICA para en conjunto hacer las interpretaciones técnicas y científicas que correspondan.

Artículo 10.- Podrá el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), por razones de interés epidemiológico y cuarentenario someter a vigilancia epidemiológica a las aves que no se encuentran mencionadas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DIAGNOSTICO

Artículo 11.- La prueba diagnóstica oficial para el Programa para la Prevención de la Enfermedad de Newcastle, es el aislamiento viral e identificación de Cepa de ENC. La Aglutinación y la Inhibición de la hemoaglutinación sirven como pruebas de apoyo.

Artículo 12.- Las muestras para aislamiento e identificación viral se originarán en fragmentos de tráquea, pulmón, bazo, encéfalo, tonsilas cecales e hisopados cloacales.

Artículo 13.- Cuando se trate de aves de combate, ornato, canoras y silvestres, las muestras podrán ser originadas a partir de hisopados cloacales, traqueales o heces frescas o pulmón, bazo, encéfalo y tonsilas cecales.

Artículo 14.- El envío de muestras se hará en frascos o bolsas estériles. Cuando se trate de fragmentos de órganos o heces frescas, éstas serán congeladas y enviadas al laboratorio en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la toma. Los hisopados cloacales serán colocados en un frasco con tapón de rosca conteniendo caldo de infusión de cerebro y corazón.

Artículo 15.- Los sueros provenientes de aves de traspatio (no vacunadas) serán sometidos a la prueba de inhibición de la aglutinación (HI) y si los títulos HI logaritmo base 2, son iguales o

superiores a 4, las muestras de hisopados cloacales se someterán a aislamiento viral en huevos embrionados.

Artículo 16.- Los detalles referentes a la toma de muestras, envío al laboratorio y descripción de pruebas de laboratorio están descritos en el Manual de Toma y envío de Muestras.

CAPÍTULO V TRANSPORTE

Artículo 17.- Los camiones transportadores de huevo fértil, pollito de un (1) día, pollita de reemplazo y huevo para plato deberán ser lavados y desinfectados antes de cargarse y posterior a la descarga, siguiendo el procedimiento recomendado por EL SENASA.

Artículo 18.- En el caso de camiones que transportan aves a plantas de proceso, deberán ser de uso exclusivo para tal actividad y deberán ser lavados y desinfectados al finalizar la cosecha de cada granja; los implementos como cajas plásticas para transporte de aves deberán ser lavadas y desinfectadas diariamente.

CAPÍTULO VI IMPORTACIONES

Artículo 19.- Considerando la situación de Honduras como país libre de la enfermedad de Newcastle, la SAG por intermedio del SENASA podrá prohibir la importación o el tránsito por el territorio nacional, procedentes de países considerados infectados de enfermedad de Newcastle, las mercancías siguientes:

- a) Aves domésticas, silvestres, de combate y ornamentales.
- b) Aves de un día.
- c) Huevos para incubar.
- d) Sémen de aves domésticas y silvestres.
- e) Carnes frescas de aves domésticas y silvestres;

- f) Productos cárnicos de aves domésticas y silvestres que no hayan sido sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción del virus de la enfermedad de Newcastle.
- g) Productos de origen animal (de aves) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial.
- h) Huevo de mesa.

Artículo 20.- El país que desee exportar aves o productos avícolas al territorio nacional deberá hacer una solicitud por escrito a la SAG por intermedio del SENASA y como resultado de dicha solicitud el SENASA definirá el procedimiento a seguir dependiendo del estatus sanitario del país solicitante, en cuanto a la enfermedad de Newcastle, lo cual deberá ser demostrado con bases técnicas y científicas por el país exportador y corroborado por el SENASA.

Artículo 21.- Una vez que se hayan concluido el proceso de admisibilidad y éste resulte satisfactorio el SENASA deberá exigir para las aves domésticas, la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que las aves:

- a) No presentaron ningún signo clínico de enfermedad de Newcastle el día del embarque.
- b) Permanecieron en un país, libre de enfermedad de Newcastle desde su nacimiento o por lo menos durante los últimos veintiún (21) días.
- c) No fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, o fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna que cumple con las normas descritas en el Manual Terrestre de la OIE (se indicará en el certificado la fecha de la vacunación, así como la naturaleza de la vacuna empleada).

Artículo 22.- Para las aves silvestres, se requiere la presentación de un certificado veterinario internacional en el que conste que las aves:

- a) No presentaron ningún signo clínico de enfermedad de Newcastle el día del embarque.
- b) Proceden de un país libre de enfermedad de Newcastle.
- c) Permanecieron en una estación de cuarentena desde su nacimiento o por lo menos durante los últimos veintiún (21) días anteriores al embarque.

Artículo 23.- Para las aves de un (1) día, la presentación de un certificado veterinario Internacional en el que conste que las aves de un (1) día proceden de establecimientos de incubación situados en un país libre de la enfermedad de Newcastle.

Artículo 24.- En los huevos para incubar, se deberá presentar un certificado veterinario internacional en el que conste:

- a) Que los huevos para incubar proceden de explotaciones situados en un país libre de enfermedad de Newcastle.

Artículo 25.- Para el sémen de aves domésticas y silvestres se deberá presentar un certificado veterinario internacional en el que conste que los reproductores donantes:

- a) No presentaron ningún signo clínico de enfermedad de Newcastle el día de la toma del sémen.
- b) Permanecieron en un país libre de enfermedad de Newcastle por lo menos durante los últimos veintiún (21) días anteriores a la toma del sémen.

Artículo 26.- Para las carnes frescas de aves se deberá presentar un Certificado Veterinario Internacional en el que conste que toda la remesa de carnes procede de aves:

- a) Que permanecieron en un país libre de enfermedad de Newcastle desde su nacimiento o por lo menos durante los últimos veintiún (21) días.
- b) Que fueron sacrificadas en un matadero autorizado y regulado por las autoridades sanitarias correspondientes del país exportador quien certificara que la inspección ante mortem y post mortem garantiza la ausencia de la enfermedad de Newcastle en dicho envío.

Artículo 27.- Para los productos de origen avícola destinados a la alimentación animal o al uso industrial deberá presentarse un certificado veterinario internacional en el que conste que los productos proceden de aves que permanecieron en un país libre de enfermedad de Newcastle desde su nacimiento o por lo menos durante los últimos veintiún (21) días.

Artículo 28.- Para huevo de mesa se deberá presentar:

- a) Un certificado veterinario internacional en el que conste que dicho producto procede de un país libre de la enfermedad de Newcastle; y,
- b) Especificar mediante rótulo impreso en el empaque (caja) el nombre de la empresa productora exportadora granja, número de lote de producción, fecha de producción, la cual no deberá exceder más de setenta y dos (72) horas posteriores a su postura.

CAPÍTULO VII VACUNACIÓN

Artículo 29.- Sólo se permitirá el uso de vacunas vivas o inactivadas lentogénicas, aprobadas por el SENASA.

Artículo 30.- Será responsabilidad del propietario o encargado de la explotación avícola llevar un registro detallado de las vacunas utilizadas como ser; marca, lote, fecha de elaboración, fecha de caducidad, tipo de vacuna, vía de aplicación, casa comercial donde la adquirió conservando la etiqueta del frasco y pegándola en la bitácora del registro que deberá llevar para tal propósito.

Artículo 31.- Los programas de vacunación contra la enfermedad de Newcastle deben ser diseñados por la CSICA de acuerdo a la finalidad zootécnica de la explotación avícola.

Artículo 32.- El manejo de vacunas debe realizarse con estrictas medidas de conservación a través de la cadena de frío y la responsabilidad será compartida entre productores, técnicos, médicos veterinarios oficiales o acreditados, empresas productoras y comercializadoras de productos biológicos.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS CUARENTENARIAS

Artículo 33.- Toda unidad de producción avícola podrá ser sometida por la SAG a través del SENASA a cuarentena precautoria o definitiva en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se sospeche de un brote de enfermedad de Newcastle.
- b) Cuando se confirme el brote mediante aislamiento e identificación del virus de enfermedad de Newcastle.

Si ocurriese cualquiera de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores el SENASA notificará las acciones cuarentenarias a las empresas o productores avícolas, indicándoles las restricciones, motivos y medidas sanitarias que deben ser aplicadas. Las Medidas cuarentenarias sólo podrán ser suspendidas por notificación expresa del SENASA.

CAPÍTULO IX DE LAS COMPENSACIONES

Artículo 34.- Para responder a cualquier emergencia sanitaria o fitosanitaria la SAG a través del SENASA, hará uso del

fondo de emergencia sanitaria y fitosanitaria al que se refiere el Capítulo III, Artículos 41-A, 41-B y 41-C del Decreto Número 344-2005 mediante el cual se reforma el Decreto Número 157-94 contentivo de la creación de la Ley Fitozoosanitaria.

Artículo 35.- En el caso específico de presentarse un brote de la enfermedad de Newcastle y deba procederse al sacrificio de aves, el SENASA dirigirá las acciones en coordinación con las Asociaciones Avícolas Nacionales para buscar mecanismos de compensación ya sea en dinero o en especie de acuerdo a la Reglamentación de Compensación vigente, y las aportaciones del sector productor avícola.

CAPÍTULO X PROGRAMA AVÍCOLA NACIONAL

Artículo 36.- El Programa Avícola Nacional (PAN), lo constituyen todas aquellas acciones que se realizan con el fin de proteger el inventario avícola nacional, preservando el estatus sanitario avícola y fortaleciendo la vigilancia epidemiológica, con la participación activa del sector productor avícola.

Artículo 37.- Todo propietario de aves está obligado a inscribirse en el Programa Avícola Nacional y sujetarse a las disposiciones y procedimientos de la vigilancia epidemiológica activa y pasiva, requerimientos de bioseguridad, inscripción y georreferenciación establecidas.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE PREDIO PARA INSTALACION DE GRANJA AVICOLA

Artículo 38.- Para solicitar la Autorización de predio para la instalación de toda explotación avícola, incubadora, rastro, empacadora, cernidoras y fábricas de alimentos balanceados, ante el SENASA, el interesado deberá presentar solicitud a la Coordinación del Programa Avícola Nacional (PAN), la cual será

presentada a través de apoderado legal y deberá contener: nombre del propietario, nombre de la empresa, ubicación exacta de la empresa, indicando la aldea, municipio y departamento, el tipo de producción que se pretende inscribir, la cantidad de aves, y carta poder debidamente autenticada.

Artículo 39.- La Coordinación del Programa Avícola Nacional, ordenará la inspección de campo por parte de personal técnico del PAN/SENASA, aplicando los formatos de inspección para inscripción y georreferenciación de predios y dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha del auto de admisión formulará los Informes Técnicos correspondientes y emitirá el dictamen técnico, recomendando motivadamente que se apruebe o no la solicitud de mérito.

Artículo 40.- Una vez realizados los estudios de campo y emitidos los dictámenes técnicos correspondientes, la Coordinación del Programa Avícola Nacional, dará traslado del expediente a la Unidad de Asesoría Legal del SENASA para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, proceda a emitir dictamen legal de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 41.- En caso de ser favorable el dictamen para la autorización de predio para instalación de granja avícola, SENASA emitirá la correspondiente autorización, en la cual:

- a) Se otorgará un plazo de seis meses para la construcción de la granja.
- b) Si se venciera el plazo señalado, deberá solicitar por escrito una ampliación del mismo, por un máximo de seis meses más, con el apercibimiento de que si así no lo hiciera, se archivará el expediente sin más trámite, perdiendo su derecho de preferencia de autorización de dicho predio frente a un tercero interesado.

Artículo 42.- Una vez concluida la obra de construcción de explotación avícola, incubadora, rastro, empacadora, cernidoras y fábricas de alimentos balanceados o instalación, deberá solicitar la inscripción al Programa Avícola Nacional (PAN).

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION AL PROGRAMA AVÍCOLA NACIONAL (PAN)

Artículo 43.- Para solicitar la Inscripción al Programa Avícola Nacional (PAN), de toda explotación avícola, incubadora, rastro, empacadora, cernidoras y fábricas de alimentos balanceados, ante el SENASA, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante el SENASA, la cual será presentada a través de apoderado legal y deberá contener: nombre del propietario, nombre de la empresa, ubicación exacta de la empresa, indicando la aldea, municipio y departamento, el tipo de producción que se pretende inscribir, la cantidad de aves, y Carta Poder debidamente autenticada.
- b) Autorización de SENASA, de aprobación de instalación o construcción en caso de ser nueva instalación o construcción.
- c) Constancia de la Unidad de Manejo Ambiental de la localidad o Licencia Ambiental.
- d) Permiso de Operación de negocio vigente.

Artículo 44.- Para solicitar la Renovación de Inscripción al Programa Avícola Nacional de toda explotación avícola, incubadora, rastro, empacadora, cernidoras y fábricas de alimentos balanceados, ante el SENASA, el interesado deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para la Inscripción, con la excepción que la solicitud podrá presentarse por el propietario por sí, su Representante Legal o Apoderado Legal, adjuntando copia del certificado de inscripción próximo a vencerse.

Artículo 45.- El SENASA, a través de la Coordinación del Programa Avícola Nacional llevará un libro de entradas en el que se hará el correspondiente asiento de las solicitudes que se presenten.

En dicho libro de entradas se hará constar por cada solicitud, el número de ingreso que se le asignará en forma correlativa por año calendario, el tipo de solicitud, lugar, fecha y hora de

presentación y el nombre del propietario y de quien comparezca en su representación.

Artículo 46.- El SENASA a través de la Coordinación del Programa Avícola Nacional consignara un presentado en el expediente que exprese la fecha y hora de presentación, el detalle de los documentos presentados, indicando en el caso de copias, si las mismas se presentan debidamente autenticadas o han sido cotejadas con sus originales, terminando con el sello y firma del empleado del Programa Avícola Nacional, designado para recibir las solicitudes.

De igual manera se procederá con las nuevas peticiones o documentos que presente el peticionario con posterioridad, en su solicitud de Inscripción al Programa Avícola Nacional.

Estas nuevas peticiones o documentos, se mandarán agregar al expediente que se haya formado, mediante auto y si dicha petición es de pleno derecho se resolverá en el mismo auto, caso contrario se ordenarán las diligencias técnicas y legales necesarias previo a pronunciarse sobre el fondo de dichas peticiones.

Artículo 47.- La Dirección General del SENASA, a través de la Coordinación del Programa Avícola Nacional, Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, mediante auto de admisión y previo a emitir su resolución, ordenará a la Coordinación del Programa Avícola Nacional, emita cuantos Informes Técnicos y Legales considere oportunos.

Artículo 48.- La Coordinación del Programa Avícola Nacional, emitirá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha del auto de admisión, los Informes Técnicos y practicará las inspecciones técnicas, la Georreferenciación, Evaluación de Bioseguridad, agregará al expediente que contiene la solicitud, toda la documentación relacionada con la misma y emitirá el Dictamen Técnico recomendando motivadamente que se apruebe o no la solicitud de mérito.

Artículo 49.- Posteriormente, remitirá a la Unidad de Asesoría Legal del SENASA, el expediente de mérito a efecto de que dicha Unidad en el término de diez (10) contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, emita el Dictamen Legal Correspondiente.

Artículo 50.- La Dirección General del SENASA Transcurridos sesenta (60) días hábiles de haberse ordenado los informes, inspecciones, Georreferenciación, Evaluaciones de Bioseguridad o cual otra diligencia pertinente y los dictámenes técnicos y legales, mediante auto le dará el curso a las diligencias de mérito, emitiendo la resolución respectiva en un plazo de cinco (5) días hábiles después de haber recibido los dictámenes correspondientes, la cual será notificada.

Artículo 51.- En caso de declararse sin lugar la solicitud de inscripción, la Dirección General de SENASA, ordenará se inicie de oficio el procedimiento administrativo para deducir las responsabilidades, a los propietarios de las granjas que se encuentren operando sin su respectiva inscripción, imponiendo en su caso las multas y sanciones establecidas para tal efecto en el presente Reglamento.

SUSPENSION DE LA INSCRIPCION

Artículo 52.- El SENASA a través del Programa Avícola Nacional (PAN) podrá ordenar la suspensión de la inscripción a las granjas que cuenten con una inscripción vigente, por las causas siguientes:

- 1) No presentar plan de acción de mejoras de bioseguridad, sobre deficiencias que le hubieren sido notificadas en el plazo señalado.
- 2) No permitir el ingreso a los técnicos oficiales del Programa Avícola Nacional, para realizar las actividades de oficio.

Artículo 53.- Toda explotación avícola, incubadora, rastro, empacadora, cernidoras y fábricas de alimentos balanceados a la

cual se le haya suspendido la inscripción al Programa Avícola Nacional:

- 1) No será incluida dentro de la Publicación que en forma periódica realiza SENASA dando a conocer las granjas que están debidamente inscritas al Programa Avícola Nacional (PAN).
- 2) Se suspenderá la emisión de certificados de importación y exportación por parte de SENASA.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS

Artículo 54.- Contra la Resolución recaída en la sustanciación de una solicitud de inscripción al Programa Avícola Nacional, podrá impugnarse mediante el Recurso de Apelación, mismo que se presentará ante la Dirección General del SENASA, en el plazo de quince días (15) hábiles a partir de la fecha de su notificación, quien lo remitirá junto con el expediente y su Informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

Artículo 55.- De la caducidad de las solicitudes. Transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la última notificación sin que el solicitante hubiese instado la solicitud, ésta se declarará caducada y se archivará la misma sin más trámite.

CAPÍTULO XIII VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 56.- La Enfermedad de Newcastle en cualquiera de sus presentaciones clínica, se constituye de Notificación obligatoria ante el SENASA apoyándose esta acción en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica del cual participan los productores, dependencias y entidades gubernamentales y no gubernamentales, alcaldías municipales, instituciones académicas, organismos privados, médicos veterinarios oficiales y privados, colegios profesionales afines y población en general.

Artículo 57.- La vigilancia epidemiológica estará constituida de los siguientes elementos entre otros:

- a) Notificación de casos.
- b) Investigaciones epidemiológicas de campo.
- c) Medidas de prevención y control.
- d) Registro de mortalidad y letalidad.
- e) Registro de casos y morbilidad.
- f) Toma y envío de muestras.
- g) Resultados de laboratorio.
- h) Investigaciones de campo y de laboratorio.
- i) Registros de inspección ante y post mortem en establecimientos de sacrificio de aves que deberán constar con inspección veterinaria oficial.
- j) Informes sobre la utilización de biológicos y medicamentos.
- k) Estudios de distribución de reservorios, animales y vectores.
- l) Registro de gestión y análisis de los datos de diagnóstico y vigilancia de la enfermedad.

Artículo 58.- Para los fines de fortalecer de forma eficiente y transparente la vigilancia epidemiológica de la enfermedad de Newcastle deberá ponerse en funcionamiento el sistema de alerta temprana que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación de las aves, mediante el cual los propietarios o administradores de granjas, así como Médicos Veterinarios y laboratorios oficiales o acreditados están en la obligación de notificar al SENASA, en un término de setenta y dos (72) horas a más tardar, la presencia de signos clínicos (respiratorios, digestivos y nerviosos) que constituyan sospecha de la presencia de la enfermedad de Newcastle.

Artículo 59.- Acciones de Vigilancia Epidemiológica Específicas:

- a) Cuando un país solicite al SENASA aprobación para exportar aves, productos o subproductos avícolas al territorio hondureño, en las inspecciones de origen que se lleven a cabo deberán realizarse revisiones documentales, inspecciones, verificaciones del funcionamiento de los servicios veterinarios y sus estructuras legales, evaluaciones de los sistemas de diagnóstico y vigilancia epidemiológica, análisis de riesgo específicos para la enfermedad de Newcastle.
- b) Cuando el SENASA así lo determine ejecutará de forma periódica inspecciones clínicas, pruebas serológicas y virológicas de poblaciones de aves de corral de alto riesgo, entre ellas las que se sitúen en lugares adyacentes a un país, a una zona o un compartimiento infectado por la enfermedad de Newcastle.
- c) Se realizarán monitoreos y controles fronterizos para evitar el ingreso de aves, productos y subproductos avícolas que presenten riesgo de introducir la enfermedad de Newcastle al territorio nacional.

Artículo 60.- El SENASA en caso de presentarse un brote de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional, deberá seguir los procedimientos y directrices para el control y erradicación de dicha enfermedad emanada de la OIE teniendo en cuenta el restablecimiento del estatus de país libre de dicha enfermedad.

CAPÍTULO XIV

UBICACIÓN DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, INCUBADORAS, RASTROS, EMPACADORAS, PROCESADORAS, CERNIDORAS Y FABRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS.

Artículo 61.- Las disposiciones relativas a este Capítulo serán aplicables a las explotaciones avícolas, incubadoras, plantas de proceso, fábricas de alimentos balanceados, de nueva operación antes de su instalación o construcción deberán solicitar su

aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar.

Artículo 62.- Las áreas destinadas para el crecimiento planificado y ordenado así como las áreas que sirven como barreras de bioseguridad y áreas de amortiguamiento ambiental deben de estar aprobadas e inscritas en el Programa Avícola Nacional (PAN).

Artículo 63.- Cuando las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción avícola, deseen hacer ampliaciones en sus instalaciones, solicitará, su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar dicha ampliación.

Artículo 64.- Las alcaldías municipales, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deben de acatar las disposiciones del presente Reglamento antes de aprobar el establecimiento de un nuevo asentamiento humano o de una nueva explotación avícola, incubadoras, plantas de proceso, fábricas de alimentos balanceados, procesadores o cernidores de pollinaza o gallinaza.

Artículo 65.- Las granjas de progenitoras, reproductoras y libres de patógenos específicos deberán ubicarse a cinco (5) kilómetros, de distancia entre una y otra. Dicha disposición es aplicable a cualquier otra relacionada con la explotación avícola incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos y plantas de proceso.

Artículo 66.- Para las granjas de postura comercial, pollo de engorde, pavos y aves de reemplazo la distancia deberá ser de tres (3) kilómetros, entre éstas y aplicable a cualquier otra relacionada con la explotación avícola, incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos y plantas de procesos.

Artículo 67.- Las plantas de incubación deberán observar una distancia de por lo menos dos (2) kilómetros, entre éstas u

otras explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos, plantas de procesos.

Artículo 68.- Para manejo de desechos, ya sean éstas mortalidades de aves o desperdicios, deberá disponerse de algunos de los siguientes procedimientos:

- a) Incineradores
- b) Plantas procesadoras
- c) Fosas Sépticas
- d) Composteras
- e) Otros que determine el SENASA

Artículo 69.- El procesamiento cernido de pollinaza, gallinaza y plantas de alimentos balanceados deberá establecerse en lugares aprobados por el SENASA y su ubicación deberá estar a una distancia de por lo menos seis (6) kilómetros de explotaciones avícolas. Los procesadores y cernidores deberán estar ubicados por lo menos a un (1) kilómetro de distancia de una vía principal de comunicación.

CAPÍTULO XV ACREDITACIÓN

Artículo 70.- Los profesionales de la Medicina Veterinaria que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acreditación del SENASA, al que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley Fitozoosanitaria vigente creada mediante Decreto Legislativo Número 157-94 y reformada mediante Decreto Legislativo Número 344-2005 podrán efectuar trabajos relacionados con el Programa para la Prevención de la Enfermedad de Newcastle.

Artículo 71.- Los Laboratorios Privados de Diagnóstico que cumplan los requisitos del Reglamento de Acreditación al que se

refiere el Artículo anterior aprobados por el SENASA podrán emitir resultados de aislamiento e identificación viral en la constatación de parvadas, granjas o empresas sujetas al Programa de Prevención, Control y Erradicación de la enfermedad Newcastle.

Artículo 72.- Todas las visitas de asesorías y/o asistencia técnica realizadas por profesionales que provengan de fuera del territorio nacional serán informadas al SENASA por parte de la empresa que la reciba, debiendo llevar el registro correspondiente de su contenido. De no cumplirse lo anterior el SENASA tomará las acciones que correspondan.

CAPITULO XVI

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION POR INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 73.- El Servicio Nacional Sanidad Agropecuaria a través de la Coordinación del Programa Avícola Nacional investigará las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea de oficio o por denuncia y llevará un libro de entradas en el que se hará el correspondiente asiento de las investigaciones que se inicien, otorgando un número de ingreso correlativo, tipo de solicitud, lugar, fecha y hora de presentación y el nombre del interesado o de quien comparezca en su representación, en el caso de haberse incoado denuncia; o la designación de haberse iniciado de oficio el procedimiento en su caso.

Artículo 74.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se practique el asiento de entrada en el libro correspondiente, la Dirección General del SENASA, mediante auto de admisión, para investigar lo denunciado y previo a que se emita la Resolución correspondiente, procederá a ordenar a la Coordinación del Programa Avícola Nacional, emita cuantos Informes Técnicos considere oportunos, Que se practiquen las inspecciones técnicas que sean necesarias, la Georreferenciación y Evaluación de Bioseguridad de la explotación avícola,

incubadora, rastro, empacadora, cernidoras, fábricas de alimentos balanceados Infractora y que se agreguen al expediente toda la documentación relacionada con la misma.

Artículo 75.- En el mismo auto ordenará también que se cite al propietario de la granja o su Representante Legal, a efecto de que conozca de la denuncia y del procedimiento que se ha iniciado, para que haga uso de los derechos y garantías que le otorga la ley.

Artículo 76.- Cuando El SENASA, no tenga por cierto los hechos alegados o si a petición de parte interesada se solicitare formalmente por escrito, ordenará la apertura a pruebas por un término de diez días hábiles comunes para que propongan y se evacúen todas las pruebas que en dicho término se presentaren.

Artículo 77.- La Dirección General del SENASA, previo a emitir Resolución declarando que se pudo comprobar o no la comisión de la infracción, ordenará que la Coordinación del PAN y la Unidad de Asesoría Legal emita dictámenes técnicos y Legales correspondientes.

Artículo 78.- Cuando declarare con lugar la denuncia le impondrá al denunciado las sanciones que hubieren lugar conforme a derecho, pudiendo administrativamente por la vía de apremio, o con el auxilio de la fuerza pública ejecutar las que sean de cumplimiento inmediato y le concederá un plazo para que cumpla las sanciones que no lo sean, si pudiere ejecutar las de cumplimiento inmediato o el denunciado no cumpliera con el plazo que se le dio para cumplir las sanciones que no son de cumplimiento inmediato impuestas en la resolución recaída, el SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que promueva por la vía judicial en contra del denunciado, las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO XVII PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 79.- En la Resolución Administrativa en la que se ordene la clausura de la totalidad o parte del establecimiento, por

aspectos de orden sanitario o por no estar debidamente registrado en el Programa, se preverá todos los mecanismos y medidas necesarias, para que el dueño de la Granja o explotación avícola Infractora ponga en salvaguarda las aves o cualquier otro producto perecedero que tenga en el establecimiento en el momento en que se ejecute dicha medida, concediendo un plazo para su liquidación, el cual será recomendado por la Coordinación del Programa Avícola Nacional.

Artículo 80.- En caso de que el dueño de la Granja o explotación avícola Infractora no acatase las medidas ordenadas por SENASA en el plazo concedido, mediante auto motivado ordenará el sacrificio o destrucción de las aves o cualquier otro producto perecedero que tenga en el establecimiento, y procederá a la ejecución forzosa del cierre. El SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que por la vía judicial en contra del denunciado, se procedan a entablar las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la SAG a través del SENASA sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven de las mismas.

Artículo 82.- Para fines del presente Reglamento, las Faltas se tipifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 83.- Se consideran Faltas Leves:

- a) Que los camiones transportadores no sean lavados antes de su carga y posterior a la descarga.
- b) Que los camiones que transportan las aves a las plantas de proceso no sean de uso exclusivo para esa actividad.

- c) No contar con un registro de las vacunas conteniendo todos los datos establecidos en el presente reglamento.
- d) No realizar el manejo de vacunas con las estrictas medidas de conservación establecidas en el presente Reglamento.
- e) No disponer de los procedimientos para el manejo de los desechos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 84.- Se consideran Faltas Menos Graves:

- a) La reincidencia en el incumplimiento de una falta leve.
- b) Utilizar vacunas que no han sido aprobadas por el SENASA.
- c) Que las áreas destinadas para el crecimiento planificado y ordenado no estén inscritas en el Programa Avícola Nacional
- d) No solicitar la aprobación de toda ampliación en sus instalaciones al PAN.
- e) No informar al SENASA sobre visitas de asesorías y/o asistencia técnica realizadas por profesionales que provengan del extranjero.

Artículo 85.- Se consideran Faltas Graves:

- a) La reincidencia en el incumplimiento de una falta menos grave.
- b) Importar o transitar por el territorio nacional las mercancías señaladas en el artículo 19 del presente reglamento.
- c) Quien realice importaciones sin haber seguido el procedimiento establecido en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- d) Importar aves o productos avícolas al país, sin cumplir los requisitos establecidos por SENASA.
- e) No someterse y acatar las medidas de cuarentena precautoria o definitiva, en los casos establecidos en el presente reglamento y la suspensión de las mismas sin autorización del SENASA.
- f) No estar inscrito al Programa Avícola Nacional PAN.
- g) Falta de notificación a SENASA de un brote de la enfermedad de Newcastle.

- h) No notificar a SENASA en el término y en los casos establecidos por la ley toda presencia de signos clínicos (respiratorios, digestivos y nerviosos) que constituyan sospecha de la presencia de la enfermedad de Newcastle.
- i) No solicitar a SENASA la aprobación de instalación o construcción de explotaciones avícolas, incubadoras, plantas de proceso y fábricas de alimentos balanceados.
- j) No cumplir las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 65 del presente reglamento, para la instalación de granjas progenitoras, reproductoras y libres de patógenos específicos.
- k) No cumplir con las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 66 del presente reglamento para la instalación de granjas de postura comercial, pollo de engorde, pavos y aves de reemplazo y demás contenidas en el presente reglamento.
- l) No cumplir con las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 66 del presente reglamento para la instalación de plantas de incubación y demás contenidas en el presente reglamento.
- m) No cumplir con las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 68 del presente reglamento para el procesamiento cernido de pollinaza, gallinaza y plantas de alimentos balanceados.
- n) No someterse a las pruebas y procedimientos oficiales del Programa de Prevención, Control y Erradicación de la enfermedad de Newcastle; en el caso de los Laboratorios Acreditados.
- o) No enviar los informes solicitados por el SENASA para el seguimiento del Programa Avícola Nacional (PAN).
- p) Obstaculizar las actividades de Inspección, Supervisión, Control, Seguimiento y Muestreo por parte de la autoridad pertinente.
- q) Que los laboratorios acreditados por el SENASA para realizar las pruebas diagnósticas de la enfermedad de NEWCASTLE no cumplan con sus obligaciones previstas en el Manual de Procedimientos.
- r) No someterse a las regulaciones emitidas para la movilización de Aves, Productos, Subproductos e Insumos Avícolas, establecidos en el Capítulo concerniente a movilización de

Aves, Productos, Subproductos Avícolas, Implementos Avícolas y Harinas de Origen Animal.

- s) El incumplimiento de las normas zoonosanitarias establecidas para la importación aves productos y subproductos de origen avícola.
- t) El no acatar la disposición de sacrificio de aves como medida para disminuir el riesgo epidemiológico en áreas bajo erradicación de brotes.
- u) La compra o venta de aves a establecimientos no autorizados e inscritos en el programa Avícola Nacional (PAN), compra de aves que no se pueda acreditar su origen.
- v) El cambio de rubro de producción, sin previa autorización del SENASA.

Artículo 86.- La sanción aplicada por infracción de Falta Leve será:

- a) Amonestación por escrito y el pago de Veinte Mil Lempiras Exactos (L.20, 000.00).

Artículo 87.- Las multas aplicadas por infracción de Faltas Menos Graves son:

- a) Amonestación por escrito y el pago de Treinta Mil Lempiras Exactos (L.30, 000.00).

Artículo 88.- Las Multas aplicadas por infracción de Faltas Graves son:

- a) Por la reincidencia de una falta Menos Grave, con amonestación por escrito, más el pago de Cuarenta Mil Lempiras Exactos (L.40,000.00).
- b) Por el incumplimiento de la obligación contemplada en el Artículo 62 se aplicará una multa de cuarenta mil Lempiras exactos (L.40,000.00); y una amonestación por escrito.

- c) Por la infracción contemplada en el artículo 85 incisos b), c), d); y, u); se aplicará una multa de cincuenta Mil Lempiras (L.50,000.00) y la suspensión de certificados.
- d) Por las infracciones contempladas en el artículo 82 incisos e), g); y, h); se aplicará una multa de Setenta Mil Lempiras Exactos (L.70,000.00).
- e) Por la infracción contemplada en el artículo 85 incisos f), i), j), k), l) y m) del presente Reglamento, una multa de Setenta mil Lempiras Exactos (L.70, 000.00) y el cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.
- f) Por la infracción contemplada en el artículo 85 inciso n), una multa de ochenta mil lempiras exactos (L.80,000.00), amonestación por escrito y el cierre temporal del establecimiento en caso de reincidencia.
- g) Por la infracción contemplada en el artículo 85 incisos o), p), q), r), s); y, t), amonestación por escrito y una multa de sesenta mil lempiras exactos (L.60,000.00).
- h) Por la infracción contemplada en el artículo 85 inciso u), amonestación por escrito, multa de cien mil lempiras (L.100,000.00) y el cierre temporal del establecimiento.
- i) Por la infracción contemplada en el artículo 85 inciso v), amonestación por escrito, multa de cien mil lempiras (L.100,000.00).
- j) Por reincidencia por primera vez de una misma Falta Grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso, y aplicación de la suspensión temporal de permisos de movilización, acreditación y certificados.
- k) Por la reincidencia por segunda vez de una misma Falta Grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- l) Por la reincidencia por tercera vez de una misma Falta Grave, el cierre de operaciones definitivamente del establecimiento y publicación en los principales medios de comunicación.

Artículo 89.- La imposición de las sanciones corresponde a la SAG a través del SENASA y se hará tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y socioeconómicas del infractor.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90.- Para el cumplimiento de su cometido el SENASA quedará facultado para solicitar la colaboración de los Organismos y Dependencias del Estado, incluyendo las Instituciones Descentralizadas, las Autoridades Municipales, Ministerio Público, Policía Nacional.

Artículo 91.- El presente Reglamento deroga el Reglamento aprobado mediante Acuerdo No.766-02 de fecha 27 de agosto de 2002.

Artículo 92.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cuatro días de mes de julio del año 2013.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 17 de octubre del dos mil trece, se interpuso ante este Juzgado, demanda con orden de ingreso **No. 0801-2013-00399**, promovida por la señora ROSA MARIA LEURINDA LANZA, contra el Estado de Honduras, a través del Registro Nacional de las Personas. Contraída a pedir: Se declare la nulidad de un acto administrativo.- Se solicita reconocimiento de una situación jurídica individualizada a efecto de que se reconozca una indemnización pecuniaria por daños y perjuicios causada en mi salud física, psicológica y moral de por vida por actuaciones culposas y omisiones de funcionarios por hostigamiento laboral. Abuso de autoridad, encubrimiento en sus actuaciones por disposiciones del régimen de la carrera de funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas.- Daños que se puede verificar mediante dictámenes médicos y cuadro clínico a mi persona. Citación y emplazamiento al ingeniero JORGE ARTURO REINA y es a quien debe emplazarse, se concede al Estado de Honduras, para dicho pago. Se presentan documentos que acreditan el daño causado, se ofrece información testifical, se libren atentos oficios, inspecciones por medio de reconocimientos judiciales, nombramientos de peritos, condena en costas del juicio.- Se confiere poder.- Petición.- En relación con la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año 2013, del recurso de reposición interpuesto del expediente administrativo No.020-V-2012 de varios.

CINTHIA GUISELL CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY

7 F. 2014

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
no es responsable del contenido de las
publicaciones, en
todos los casos la misma es fiel con el
original que
recibimos para el propósito